



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Rad. N° 70001 33 33 002 2014-00229-00

**Demandante:** RUFINA AMALIA SERRANO BARRIOSNUEVO

**Demandado:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – “CAJANAL” EICE EN LIQUIDACIÓN -UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 18 de junio 2018.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el recurrente, que la parte demandante no está legitimada para realizar y obtener la petición la petición en mención pues la decisión tomada en este caso fue a favor de la parte demandada, es decir, se negaron las pretensiones de la demanda y la actora fue condenada en costas, tal y como puede observarse en el fallo de fecha 29 de septiembre de 2017, aclarado por auto de fecha 09 de abril de 2018 providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Sucre, por lo tanto, la primera copia que presta merito ejecutivo debe concederse a favor de la parte demandada para que con ella se obtenga el pago de las costas y agencias en derecho declaradas a favor de la UGPP.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, para resolver la solicitud en comento, habrá de atenderse lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en relación a la expedición de copias; dicha norma estableció las siguientes reglas:

*"ART 114.- Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-665 de 2012 indicó:

✓

"5. El problema surge cuando la parte interesada en iniciar el proceso no tiene en su poder la primera copia de la sentencia que se pretende ejecutar, dificultad para la cual la normatividad prevé soluciones.

En primer lugar, el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil indica que la parte que pretenda utilizar como prueba una copia auténtica de un documento público -es el caso de la primera copia de una sentencia- que esté en poder de la contraparte o de un tercero, podrá solicitar al juez que ordene su exhibición. Sin embargo, la procedencia de esta solicitud está sometida a que el documento original no se encuentre o haya desaparecido.

La segunda posibilidad es solicitar directamente al juez una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. No obstante, esta opción únicamente está contemplada para los casos de pérdida o destrucción de la mencionada copia.

6. En resumen, la finalidad de que se entregue una sola copia que preste mérito ejecutivo de una sentencia es que a la misma obligación 110 se exija en varias oportunidades, lo cual se corresponde con la imposibilidad de solicitar la expedición de una copia adicional o su exhibición por la contraparte o por un tercero, salvo los casos de pérdida o destrucción de la primera copia."

Ahora bien, resulta necesario recordar que al expedirse el Código General del Proceso, en el artículo 114 antes transcrito, se estableció que para la ejecución de las sentencias únicamente se requiere la copia auténtica de la misma con la respectiva constancia de ejecutoria. No obstante, no resulta procedente ordenar la expedición de la copia con su respectiva ejecutoria, pues si bien el Código General del Proceso no contempla la exigencia de que se trate de la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, requisito que entiende esta Unidad Judicial debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

Así las cosas, tal como lo precisó la Corte Constitucional, se hace necesario evitar que la obligación contenida en el aludido fallo se solicite varias veces, y como quedó visto, dicha solicitud de expedición de copias y auténticas y ejecutoria fue solicitado por la parte demandante la cual resultó vencida dentro del referido proceso. En consecuencia, se procederá a reponer lo expuesto en auto de fecha 12 de junio de 2018.

En merito, de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** lo dispuesto en el auto de 12 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará así:

“PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de expedir copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, según se motivó”.

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**

Juez

ymb

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO. SUCRE  
Por anotación en ESTADO No 2607-18  
de la providencia anterior, hoy  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
SECRETARIO (A)